

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/204/2007

RESOLUCION POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPITULO 13 A LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas, o DPT), la cual incorpora, en su capítulo 4, la metodología para determinar el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (la Metodología).

Segundo. Que, de acuerdo con la disposición 12.3 de la DPT, hasta que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) apruebe en su totalidad los Términos y Condiciones Generales que regirán las ventas de primera mano de gas natural, éstas se sujetarán a la metodología de precios aprobada en julio de 1995 (la Metodología Transitoria).

Tercero. Que, mediante Resolución RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó la Metodología, a efecto de adecuarla a las condiciones del mercado.

Cuarto. Que, mediante Resolución RES/046/2005, de fecha 28 de marzo de 2005, esta Comisión modificó la metodologías, así como la Metodología Transitoria.

Quinto. Que, mediante Resolución RES/214/2006, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2006, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de acuerdo con los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (precio de vpm).

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, la metodología del precio de vpm debe reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas natural respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Tercero. Que, para determinar el precio de vpm, la Metodología Transitoria establece como precio de referencia relevante el índice Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco), publicado en el Inside FERC's Gas Market Report (Inside FERC's).

Cuarto. Que, para determinar el precio de vpm en Reynosa, Tamaulipas, la Metodología incorpora el precio de referencia en el mercado Houston Ship Channel (HSC), el diferencial histórico entre el precio de referencia y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas, y los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y los ductos del sur de Texas.

Quinto. Que, conforme al Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCG), así como a la Resolución RES/100/2001 y demás relativas (Resoluciones RES/062/2002, RES/063/2002, RES/064/2002 y RES/110/2002), las metodologías para determinar el precio de vpm son aplicables conforme a lo siguiente:

- A. La Metodología es aplicable a las ventas de primera mano que se realicen al amparo de la Resolución RES/100/2001, y
- B. La Metodología Transitoria es aplicable al resto de las ventas de primera mano.

Sexto. Que las modificaciones a que se refiere la Resolución relacionada en el Resultando Cuarto consistieron en lo siguiente:

- A. Modificar la Metodología Transitoria de manera que el precio de vpm se calcule utilizando como índice de referencia el mínimo de los valores siguientes:
 - 1. El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report, correspondiente al mes de determinación del precio de vpm, y
 - 2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes anterior al mes de determinación del precio de vpm.
- B. Modificar la Metodología de manera que el precio de vpm se calcule utilizando como índice de referencia el mínimo de los valores siguientes:
 - 1. El índice del Houston Ship Channel publicado en el Inside FERC's Gas Market Report correspondiente al mes de determinación del precio de vpm, y
 - 2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Houston Ship Channel de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes anterior al mes de determinación del precio de vpm.
- C. Modificar la Metodología de manera que el diferencial histórico se calcule utilizando como cotización del gas natural en el sur de Texas el mínimo de los valores siguientes:
 - 1. El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report del mes que corresponda, y
 - 2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes que corresponda.

Séptimo. Que la Directiva de Precios y Tarifas no prevé cómo sustituir los índices de referencia utilizados en la metodología para la determinación del precio máximo del gas cuando éstos no son publicados, por lo que resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza.

Octavo. Que, derivado de lo anterior, mediante la Resolución RES/214/2006, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, en el cual se establecieron las reglas aplicables para la sustitución de los índices de referencia HSC y Tetco, cuando éstos no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente.

Noveno. Que el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el Considerando inmediato anterior comprende las reglas para la sustitución de los índices de referencia aplicables hasta febrero de 2007.

Décimo. Que, con la finalidad de generar certidumbre en la determinación del precio máximo del gas, resulta conveniente actualizar y continuar con las reglas para sustituir los índices de referencia contenidos en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas, para lo cual es necesario ampliar nuevamente la vigencia de dicho capítulo.

Undécimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), y

Duodécimo. Que, mediante oficio COFEME/07/0969, de fecha 13 de marzo de 2007, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria señaló que se puede proceder con las formalidades para la publicación de la presente Resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VII, y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, para el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2007, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes, para quedar como sigue:

13. REGLAS APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE MARZO Y AGOSTO DE 2007, PARA LA SUSTITUCION DE LOS INDICES UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CUANDO DICHOS INDICES NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES.
- 13.1 CUANDO LOS INDICES DE REFERENCIA UTILIZADOS COMO BASE PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES PARA CALCULAR EL PRECIO DIARIO O MENSUAL, LA COMISION DETERMINARA EL INDICE SUSTITUTO APLICABLE.
- 13.2 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA HOUSTON SHIP CHANNEL CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TEXAS EASTERN, STX., ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MAS UN DIFERENCIAL DE 0.307 DOLARES POR GCAL.
- 13.3 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA TEXAS EASTERN, STX. CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TENNESSEE, ZONE 0, ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MENOS UN DIFERENCIAL DE 0.193 DOLARES POR GCAL.

Segundo. Notifíquese a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/204/2007.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Adrián Rojí Uribe**.- Rúbricas.